

en el cuerpo del Derecho se pretendiessen gozar en punto de exempcion en cargas personales, y Concegiles; y que en caso de alguna urgente necesidad, en que no alcanzassen las casas de los no exemptos para alojamientos, no se reservassen las de los Nobles, è Hijos Dalgo, guardandose en esto la disposicion dada en Decreto de veinte y uno de Enero del propio año de mil setecientos y veinte y ocho, inserto en los Autos acordados. Y ultimamente, haviendose advertido despues, que esta determinacion, respecto de los Ministros de la Renta del Tabaco, ocasionaba detrimento en su administracion, y resguardo: Por otro Decreto de once de Junio del mismo año de mil setecientos y quarenta y tres, se sirvió S.M. resolver, no se entendiessse con los Dependientes de ella expresados en una Relacion, dirigida con èl al Consejo de Hacienda, y Sala de Millones. Y como quiera que sin embargo de tan repetidas Reales resoluciones, todavia subsisten no solo los mismos, pero aun mas perjudiciales excessos, no permitiendo mi obligacion, y la natural equidad, con que deseo sean atendidos mis Vassallos, que continuen por mas tiempo: Mando al Consejo, y demás Tribunales à quienes pertenezca, hagan que tenga el mas exacto cumplimiento, (repitiendo las ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de veinte y seis de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los Dependientes de la Renta del Tabaco contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo año, que es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor: Bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces Subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las Capitales de las Diocesis, è Partido con licencia, ha de quedar reducido à la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme à lo dispuesto por el capitulo segundo de la Ley once, titulo diez, libro primero de la Recopilacion; à un Promotor-Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que donde los Oficios de Notario, y Alguacil no esten enagenados, sean los Sujetos que los sirvan del

Esta.

